

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00136-00**

Riosucio, Caldas; veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ha presentado solicitud escrita, la señora **ALBA LUZ GUERRERO HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, a la señora **ALBA LUZ GUERRERO HERNANDEZ**, para promover proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al Dr. **DANIEL ESCOBAR GIRALDO**, quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda la amparada por pobre, **exonerada** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b838b34f44882ec7eba1229bac95f6f2b49a72de4be5f14126f8031919b7eba

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver memorial allegado por el señor Luis Hernando Barco y su apoderado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco**, se allega memorial solicitado la entrega del vehículo automotor camioneta 4 x 4 marca Toyota Hilux, doble cabina de color gris oscuro, de placa DJT 656, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, indicando que se trata de un proceso ejecutivo radicado 2019-00429 iniciado por la señora Carolina González en contra de Luis Hernando Barco que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

En este sentido, se tiene que el Decreto Legislativo 772 de 2020 expedido por el ejecutivo dispone que desde la apertura del trámite de reorganización empresarial y con el objeto de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares que recaen sobre **bienes distintos a los sujetos a registro** se levantarán por ministerio de la ley, aspecto que por obvias razones no aplica en este asunto, pues precisamente el vehículo automotor es un bien sujeto a registro, cuya transferencia de la propiedad está sujeta a inscripción en un registro - art. 2.2.24.2.2 Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, no desconoce este juez concursal precisamente que el fin principal de este trámite es proteger adecuadamente al orden público económico y mitigar los efectos que

sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, sin embargo, en este momento procesal y revisado el expediente digital, se evidencia que a pesar de que desde el pasado 13 de julio de 2021 se le informó al Juzgado Promiscuo Municipal sobre la apertura de este proceso de reorganización empresarial, a la fecha no ha remitido el expediente digital y por ende, se desconoce el trámite en el que se encuentra actualmente.

En ese orden, antes de entrar a resolver la solicitud presentada por el deudor-promotor, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, a fin de que de manera inmediata remita el expediente digital ejecutivo radicado 2019-000429-00 siendo demandante la señora Carolina González y demandado Luis Hernando Barco.

Así como, también se ordenará oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que de manera inmediata remitan con destino a este trámite el proceso de aprehensión y entrega de bien mueble adelantado por el Banco Davivienda en contra del señor Luis Hernando Barco radicado 2021-00137-00.

Por último, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, a fin de dar una solución rápida a este trámite, se requiere al deudor-promotor para que de estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto de inicio, pues se evidencia que ninguna de ellas ha sido cumplida de manera satisfactoria, y en ese orden, podría dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de superintendencia de sociedades, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días. *-inciso 2 numeral 6-*

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, a fin de que de manera inmediata remita el expediente digital ejecutivo radicado 2019-000429-00 siendo demandante la señora Carolina González y demandado Luis Hernando Barco.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, a fin de que de manera inmediata remita con destino a este trámite el proceso de aprehensión y entrega de bien mueble adelantado por el Banco Davivienda en contra del señor Luis Hernando Barco radicado 2021-00137-00.

TERCERO: REQUERIR al deudor-promotor para que dé estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto de inicio, para ello, se le concede el término de cinco (5) días. *-inciso 2 numeral 6-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a24b15ca798b42dcae7ef0032f82d6ccb246110
27820b38c0e6510eb08f49b21**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

Los demandados a través del correo electrónico del apoderado judicial allegan solicitud de amparo de pobreza, insinuando como abogado a quien ya viene representándolos, también solicitan no se impute costas, agencias de derecho y demás gastos.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofia Largo Posada** en contra de **Mónica María López Piedrahita, Maira Alejandra romero Diaz y Dora Díaz González** quienes actúan como sucesoras procesales de **Fernando Julián Romero** -fallecido- y **Hernando Romero Taborda** -fallecido-, se allega escrito de los demandantes indicando que debido a su condición económica y que solamente logran suplir lo necesario para vivir, siendo imposible atender los gastos procesales derivados de las presentes diligencias, y a su vez, solicitan se designe al abogado **Carlos Andrés Ruiz González** identificado con tarjeta profesional No. 189.349 y quien ya viene representándolos.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que *"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*, como lo afirman los demandantes.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, y en ese orden, se nombra al apoderado judicial que ha sido insinuado y quien ya cuenta con personería suficiente para actuar en estas diligencias desde el pasado 19 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a los señores señor **Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sara Sofia Largo Posada** el beneficio de amparo de pobreza para continuar con el proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **Carlos Andrés Ruiz González** identificado con tarjeta

profesional No. 189.349, abogado inscrito y que fuera insinuado por los solicitados.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06aed9f562fa8c82d5ad9e807185e12d1fae26bc0c514ede50e2
ea2b6be4acdc**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio el 27 de julio de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00096-00**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Leonel de Jesús Cartagena** contra el **Caldas Gold Marmato S.A.S** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

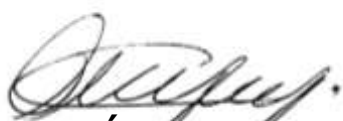
Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias

contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba71d23a98fe2153a62b64352875c1dfe03133afd7ee6b433cc93df
b5be294f**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el día 27 de julio de 2021, venció el periodo probatorio, encontrándose pendiente la identificación de la sede ubicada en la carrera 9 No. 5-69 esquina de Riosucio, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00077-00 (acumulada 2021-00078)
Riosucio Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera** contra **Susuerte S.A sede Riosucio, Caldas** se hace necesario prorrogar el término probatorio.

De las acciones populares, se evidencia claramente que a través de proveído del 04 de mayo de 2021 se acumularon por tratarse de la misma entidad demandada y según lo referenciado por la parte actora, sedes ubicadas en la carrera 9 No. 5-69 esquina y carrera 6 No. 8 esquina de Riosucio, Caldas.

Ahora bien, con la intervención realizada por el Municipio de Riosucio, Caldas, se aportó informe técnico de la sede de Susuerte S.A ubicado en la carrera 6 No. 8 esquina de Riosucio, Caldas, sin embargo, nada se dijo de la sede referenciada por el actor popular en la carrera 9 No. 5-69 esquina, sumado a que la entidad accionada al momento de contestar la acción popular, refirió que en esta dirección no existe sede de Susuerte S.A por ende, este despacho judicial considera necesario prorrogar el periodo probatorio de oficio conforme lo dispone el artículo 62 de la ley 472 de 1998 por el término de diez (10) días.

En este sentido, debe advertir esta judicatura que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en decisión adoptada el 15 de julio de 2021 en la acción popular radicada 2020-000112-01 (acumulada), en un tema similar indico lo siguiente: *"debe tenerse en cuenta el carácter especial de la acción incoada y el impulso oficioso a cargo del*

juez, que le impone verificar la certeza de la vulneración¹ y hacer uso de todos los medios de prueba que estime pertinentes, conducentes y útiles al esclarecimiento de la realidad de los hechos narrados por el promotor²; aclarándose, en todo caso, que tal laborío judicial no exonera el promotor de su carga de la prueba³, del deber de colaborar con la consecuencia de los medios de convicción⁴ y en general, de ayudar con el buen funcionamiento de la administración de justicia⁵”

Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena como prueba de oficio de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, aplicado en este asunto por integración normativa, requerir a la entidad territorial a fin de que adelante la visita técnica a la sede de **Susuerte ubicada en carrera 9 No. 5-69 esquina de Riosucio, Caldas**, así como en los alrededores cercanos a la dirección suministrada por el actor popular, allegando informe claro y preciso, indicando si existe rampa para personas que se desplacen en sillas de ruedas, deberá describir las circunstancias observadas personalmente con suficiente apoyo técnico y documental, y establecer con claridad las observaciones a que haya lugar, allegando con el informe un registro fotográfico de la visita técnica, esto en el término **de ocho (8) días**. Por secretaría ofíciase a la entidad.

También, en el mismo término otorgado al Municipio deberá el actor popular colaborar con la prueba, remitiendo el registro fotográfico del lugar de la vulneración aducida o aclarar el sitio exacto donde se encuentra la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

¹ “Lo anterior, a su vez, hace que la acción popular tenga una estructura especial que la diferencia de los demás procesos judiciales. En este punto uno de sus elementos distintivos es el carácter oficioso con que debe actuar el juez en el trámite y sus amplios poderes en defensa de los derechos w intereses colectivos o difusos. Después de todo, el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante -actor popular-, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada, y que es, el últimas, la titular de las garantías que se invocan”. (corte Constitucional, sentencia T-004 de 2009).

² Ley 472 de 1998, artículo 5, 28 y 30. En concordancia, ver Código General del Proceso, artículos 8, 42 núm. 4 y 5, 167 y 170.

³ Artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 167 del Código General del Proceso.

⁴ Numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁵ De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, son deber de las persona y el ciudadano: “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c2d82481dc3259d9e6032d8d54dbc531efcf4e78d83377a6faf34b94f13d15

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>